

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17571202300022

Casillero Judicial No: 5617

Casillero Judicial Electrónico No: 0

augusto.amores@educacion.gob.ec, gioconda.ricaurte@educacion.gob.ec,  
pablo.haro@educacion.gob.ec, patrociniodd17d06@educacion.gob.ec

Fecha: viernes 31 de marzo del 2023

A: MSC MIGUEL ANGEL ROMAN DE LA TORRE DIRECTOR DISTRITAL 17D06 ELOY ALFARO  
PARROQUIAS URBANAS (CHILIBULO A LA FERROVIARIA)

Dr/Ab.:

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17571202300022 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** El Tribunal Segundo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores Mario Guerrero Gutiérrez, Anacélida Burbano Játiva, en reemplazo temporal de Carlos Pazos Medina, según acción de personal No. 08818-DP17-2022-BG, de 15 de noviembre de 2022; y, doctor Darwin Aguilar Gordón (Juez Ponente), para resolver el recurso de apelación planteado por los abogados Wladimir Amores Alulema y Gioconda Ricaurte Tenelanda, Procuradores Judiciales del Director Distrital de Educación 17D06 “Eloy Alfaro”, de la sentencia dictada el 3 de febrero del 2023, por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra Mujer y la Familia -1, del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17571-2023-00022, considera: **PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 1.1.-** Este Tribunal de la Sala, es competente para conocer el presente recurso de apelación, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, en virtud del acta de sorteo practicado en esta instancia. **1.2.-** Al proceso se le ha dado el trámite de acuerdo a su naturaleza, sin que se aprecie omisión de solemnidad sustancial o vicio procedimental que pueda influir en la decisión, por lo que, se declara la validez procesal. **SEGUNDO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA: 2.1.-** La Magister **MARÍA FELIZA CASTRO ARÉVALO**, comparece de fojas 29 a 36 y vuelta del expediente de primera instancia e interpone acción de protección en contra del Magister Miguel Ángel Román de la Torre, **DIRECTOR DISTRITAL DE**

**EDUCACIÓN 17D06 ELOY ALFARO PARROQUIAS URBANAS (CHILIBULO A LA FERROVIARIA) Y PARROQUIAS RURALES (LLOA); y, del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, doctor Juan Carlos Larrea Valencia. 2.2.-** Argumenta que, se desempeña como Directora / Rectora encargada de la Unidad Educativa Fiscal Abdón Calderón de la ciudad de Quito. Que el 06 de junio de 2022, aproximadamente a las 15h30, un estudiante del plantel sufre un accidente (caída), siendo atendido por el personal médico de la institución, quien determinó que se trataba de una lesión menor; el 9 de junio de 2022, al tener conocimiento de ese suceso, solicitó a la funcionaria del DECE el respectivo abordaje; ante lo cual, se le informó, que se desvirtúa algún tipo de violencia, que el suceso es producto de un accidente (caso fortuito); por ese hecho, el 29 de septiembre de 2022, la accionante fue notificada con el Auto Inicial de Llamamiento a Sumario Administrativo de fecha 28 de septiembre de 2022, emitido por el Delegado Distrital de la Unidad Administrativa de Talento Humano 17D06, dentro del sumario administrativo No. 17D06-JDRC-2022-018; por cuanto la actualmente accionante presuntamente habría adecuado su conducta en las infracciones contenidas en los literales f), l), s) y u) del Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Que en la audiencia oral celebrada, el 23 de noviembre de 2022, la actualmente accionante, expuso que la normativa por la que se le pretende sancionar, es inexistente, porque el citado artículo fue reformado; sin embargo, el 9 de diciembre de 2022, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación 17D06 Eloy Alfaro, mediante resolución No. 17D06-JDRC-2022-064, suspende a la magister María Feliza Castro Arévalo, por treinta días, sin derecho a remuneración, por haber incurrido en las prohibiciones del Art. 132 literal f) y l) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; por lo que, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción administrativa, toda vez que, los literales con los que se le sanciona no estaban previstos y/o vigentes en la ley al momento que sucedieron los hechos que dieron origen al sumario (6 de junio de 2022); pues, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial No. 434-S, de 19 de abril de 2021, suprime del catálogo de infracciones, a partir del literal e) del mencionado Art. 132. **2.3.-** Tramitación: **2.3.1.-** El 11 de enero de 2023 (fojas 39 a 40) se calificó y admitió a trámite la demanda; mediante oficio, se notificó a las entidades accionadas, según consta de fs. 42 a 43. **2.3.2.-** Los días 23 y 30 de enero de 2023 (fs. 513 a 519), se desarrolló la audiencia pública, diligencia en la cual se escucharon los argumentos de la acción, así como de la contestación realizada por la Dirección Distrital de Educación 17D06 “Eloy Alfaro”; se permitió ejercer el derecho de réplica y contrarréplica, finalizado lo cual, el Juez A quo, aceptó la acción de protección, declarando la vulneración del derecho al debido proceso, del derecho a la seguridad jurídica y a la seguridad social; como medida de reparación económica dispone el pago de costas y servicios profesionales por haber obligado a la accionante a litigar de manera injusta; decisión que ha sido reducida a escrito en sentencia de 3 de febrero de 2023 (fojas 520 a 525). **2.3.3.-** Los Procuradores Judiciales del Director Distrital de Educación 17D06 “Eloy Alfaro”, en la audiencia interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juez A quo, permitiendo que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal, en virtud del

sorteo practicado en esta instancia y la recepción en Secretaría, el 14 de febrero de 2023. **TERCERO: CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.**- La Dirección Distrital de Educación 17D06 "Eloy Alfaro", negó los fundamentos de la acción, indicó que no existe violación de derechos constitucionales; que, la accionante apeló de la resolución del proceso administrativo ante la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, quien mediante resolución No. MINEDUC-SEDMQ-2023-00013-R, de 20 de enero de 2023, declaró la nulidad parcial del sumario administrativo; por lo que, la acción de protección, no tendría sentido, al haber quedado sin efecto la resolución No. 17D06-JDRC2022-064, de 09 de diciembre de 2022. Que no se cumple con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la acción, especialmente, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado. **CUARTO: ANÁLISIS SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra tales derechos fundamentales, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado o, impedir que el mismo ocurra. El Art. 88 de la Constitución de la República, dispone: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación"*. De lo expuesto, se desprende que las condiciones que determinan la procedencia de la Acción de Protección, son: **1.** La existencia de un acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; **2.** Que el acto u omisión vulnere derechos constitucionales; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, requisito incorporado por el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **QUINTO: ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. 5.1.-** La Corte Constitucional ha señalado que: **a)** La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad (aplicación de normas infraconstitucionales) existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 061-13-SEP-CC, caso No. 0862-11-EP; sentencia No. 073-14-SEP-CC, caso No. 0846-11-EP); **b)** En la

sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha señalado que: “[...] El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia [...]”; c) En la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, dictada por la Corte Constitucional, se dispone: **“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.** (Las negrillas corresponden al Tribunal). Siendo la acción de protección un medio directo, ágil y eficaz para la defensa de los derechos constitucionales, que busca evitar o remediar una acción u omisión del Estado y ante la inconformidad con la sentencia de Primera Instancia, que realiza la Dirección Distrital de Educación 17D06 “Eloy Alfaro”, corresponde en este expediente analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante. **5.2.-** El inciso segundo del Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el juez “no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes”. De acuerdo con lo expresado en la demanda y en la audiencia celebrada en esta causa ante el Juez A quo, la accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley” y, el derecho a la seguridad social, consagrados en los Arts. 82, 76 numeral 3 de la Constitución de la República; la pretensión, se orienta a que se declare la vulneración de los indicados derechos constitucionales, que se deje sin efecto: a) La resolución Nro. 17D06-JDRC-2022-064, de 9 de diciembre de 2022, emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 17D06 “Eloy Alfaro”, dentro del sumario administrativo No. 17D06-JDRC-2022-018; b) La acción de personal No. 758, de 12/12/2022, en la cual se efectiviza la sanción; c) El aviso de salida al IESS 22212455 de 20 de diciembre de 2022; se proceda al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante los días que fue suspendida; el pago de costas y servicios profesionales de su abogado defensor. **5.3** .- Derecho al debido proceso, en la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción.- El Art. 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, donde una de sus garantías básicas, comprende: **“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la**

*Constitución o la ley.*”. Esta garantía se orienta en el principio de legalidad “nullum crimen, nullam poena sine lege” y precisa que nadie podrá ser “juizado” o “sancionado”, por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, como una infracción; *“el principio de legalidad se configura por un orden formado y basado en un orden legislativo. La tipicidad es la respuesta del derecho público al sistema positivo y tiene como fin la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal”* (Sentencia No. 001-09-SCN-CC, Registro Oficial Suplemento 602 de 1 de junio de 2009). El principio de legalidad es parte esencial del fundamento del estado de derecho al establecer un límite al poder público en favor de los particulares y resalta de manera preponderante en el ejercicio del ius puniendi. El principio de legalidad en materia disciplinaria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada en la ley; el principio de legalidad, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, impone tres exigencias: existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia); y, que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Se ha establecido también que, “dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permita predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma con rango de ley” (Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 61/1990). En el presente caso, de la lectura de la resolución No. 17D06-JDRC-2022-064, expedida dentro del sumario administrativo No. 17D06-JDRC-2022-18, que obra de fs. 1 a 12 del expediente, se evidencia que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos – Dirección Distrital de Educación 17D06 Eloy Alfaro Parroquias Urbanas (Chilibulo a la Ferroviaria) y Parroquias Rurales (Lloa), teniendo en cuenta los hechos narrados en la providencia inicial de sumario administrativo de 27 de septiembre de 2022 y el auto de llamamiento a sumario administrativo de 28 de septiembre de 2022, resolvió la suspensión por treinta días sin derecho a remuneración a la MSc. María Feliza Castro Arévalo, Rectora de la Institución Educativa Fiscal “Abdón Calderón”, por haber incurrido con su accionar en las prohibiciones determinadas en el Art. 132 literal f) y l) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; cuyo contenido no corresponde al texto de la vigente Ley Orgánica de Educación Intercultural, reformada mediante Ley S/N, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 434, de 19 de abril de 2021, vulnerando con ello, la garantía del derecho al debido proceso prevista en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, que señala: *“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.”*; es más, por la misma razón, al haberse tomado en cuenta

para la sanción disciplinaria una norma derogada, la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito Subrogante, mediante resolución No. MINEDUC-SEDMQ-2023-00013-R, de 20 de enero de 2023 (fs. 64 a 75), al conocer el recurso de apelación interpuesto por la actualmente accionante, ya declaró la nulidad parcial del sumario administrativo, seguido en contra de la MSc. María Feliza Castro Arévalo, a partir del Informe No. 018-2022 de 15 de septiembre de 2022, en el que se recomendó el inicio del sumario administrativo. **5.4.- Seguridad jurídica.-** La Corte Constitucional, en la sentencia No. 121-13-SEP-CC, caso No. 0586-11-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica *"(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)"*. De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser aplicadas por la autoridad competente en concordancia con la Constitución de la República, constituyéndose tal garantía en un mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma; una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende, "el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República) que toda autoridad pública está en la obligación de garantizar, es el principio de legalidad, así lo sostuvo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 015-10-SEP-CC., caso No. 0135-09-EP.- La Corte Constitucional del Ecuador, también ha señalado: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para lo defiende, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución" (Sentencia No. 004-12-SEP-CC); en consecuencia, ha consagrado a la seguridad jurídica como la garantía que tienen los habitantes de la República para que las normas sean aplicadas y exista una suerte de predictibilidad de cómo ha de resolverse un asunto administrativo o judicial. También ha explicado que aún la sola vulneración de la normativa no implica por sí una falta a este derecho, ya que **"para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, en caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal"** (Sentencia No. 1763-12-EP/20)". De lo transcrito la seguridad jurídica constituye una garantía de predictibilidad, por la cual los ciudadanos esperan del Estado resoluciones fundadas en normativa previa en la que existe el respeto a la Constitución ya que se garantiza la aplicación de normas previas, claras y públicas. La accionante, en cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, menciona la inobservancia del derecho al debido proceso en la garantía contemplada en el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, al haber aplicado una normativa legal inexistente, al

momento de la presunta comisión de la infracción por la que fue sancionada; en tanto que los literales f) y l) del Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, perdieron vigencia desde el 19 de abril de 2021; para el Tribunal de apelación, también existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues no se ha garantizado la aplicación de las normas previas, claras, ni la certeza en la aplicación de dichas normas; de igual forma, de la copia del aviso de entrada y salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que obra a fs. 53, se evidencia el registro de salida de la accionante el 23 de enero de 2023, responsable de la novedad: Román de la Torre Miguel Ángel, documento con el cual se evidencia la vulneración del derecho a la seguridad social. **5.5.-** El Tribunal de apelación, comparte el criterio adoptado por el señor Juez A quo, en cuanto a la aceptación de la acción de protección y la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la seguridad social; también comparte las medidas de reparación encaminadas a dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 17D06-JDRC-2022-064, de 09 de diciembre del 2022; la acción de personal que derivó de este acto signada con el No. 758, de 12 de diciembre del 2022, en la cual se efectivizó la sanción; el aviso de salida y el reintegro de la accionante sin afectación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; así como las disculpas públicas, emitidas por parte de la Dirección Distrital de Educación 17D06 ELOY ALFARO, por ser pertinentes y estar adecuadas a la pretensión. **5.6.-** En cuanto, *al pago de costas y servicios profesionales, ordenado como medida de reparación económica, por haber obligado a la accionante a litigar de manera injusta.* Es preciso mencionar que, conforme al Art. 75 de la Constitución de la República **“Toda persona tiene derecho al *acceso gratuito a la justicia* y a la *tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)*”** [La negrilla nos pertenece]; en concordancia con ello, el Art. 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé el **principio de gratuidad** en el **“(...) acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional (...), sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto”**; la Corte Constitucional no ha expedido el reglamento de costas; por lo que, en aplicación del principio de subsidiariedad, contemplado en el numeral 14 del Art. 4 de la citada Ley Orgánica, debemos remitirnos al Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en la parte pertinente, señala: **“(...) El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. (.) La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. (.) Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa”**. El Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos, por su parte, manifiesta: **“La persona que litigue de forma *abusiva, maliciosa, temeraria* o *con deslealtad* será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido... // El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa”**

(El resaltado no corresponde al texto). En virtud del principio de legalidad, el pago de costas procesales está sujeto a la calificación que realice el juez sobre el ejercicio del derecho de acción o de contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal; quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales al Estado y su contraparte; si el acceso a la administración de justicia constitucional es gratuito; la acción de protección puede plantearse sin formalidades, incluso sin el patrocinio de un abogado (Art. 86 numeral 2 literal c) Constitución de la República); y, el Juez A quo, no ha calificado que el ejercicio de contradicción se ha realizado en forma abusiva, maliciosa, temeraria o desleal, no es procedente el pago de costas procesales; además, dentro de aquellas están incluidos los honorarios de la defensa, si el Estado por imperativo legal (Art. 284 COGEP) no puede ser condenado en costas, no es procedente ordenar como medida de reparación económica el pago de los valores reclamados por costas procesales y servicios profesionales del abogado patrocinador de la accionante, tanto más que, la misma Administración Pública, mediante resolución No. MINEDUC-SEDMQ-2023-00013-R, de 20 de enero de 2023 (fs. 64 a 75), ya declaró la nulidad parcial del sumario administrativo, seguido en contra de la MSc. María Feliza Castro Arévalo, a partir del Informe No. 018-2022 de 15 de septiembre de 2022, en el que se recomendó el inicio del sumario administrativo. **5.7.-** En virtud de las consideraciones de orden constitucional y, legal expuestas, con fundamento en lo previsto en los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 88 de la Constitución de la República, el Tribunal de la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve, aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los abogados Wladimir Amores Alulema y Gioconda Ricaurte Tenelanda, Procuradores Judiciales del Director Distrital de Educación 17D06 “Eloy Alfaro”; en consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado, *en la parte que como reparación económica, se ordenó el pago de costas procesales y los honorarios profesionales de su abogado patrocinador*, en su lugar, declara la improcedencia de tal reparación económica, por cuanto el mismo Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, ya declaró la nulidad parcial del sumario administrativo; en lo demás, se confirma la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra Mujer y la Familia -1.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia.- Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaria remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, para los efectos determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO, JUEZ; BURBANO JATIVA ANACELIDA, JUEZA; DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA